

En defensa del procurador de la nación española en Roma. El memorial de Nicolás Ruiz y Córdoba de 1730*

In defense of the procurator of the Spanish nation in Rome. The memorial of Nicolás Ruiz y Córdoba of 1730

In difesa del procuratore della nazione spagnola a Roma. Il memoriale di Nicolás Ruiz y Córdoba del 1730

José Antonio Calvo Gómez

Instituto Español de Historia Eclesiástica

Roma, Italia

Universidad Pontificia de Salamanca

Salamanca, España

jacalvogo@upsa.es

<https://orcid.org/0000-0002-9483-6866>

RESUMEN: Este trabajo de investigación sobre la historia de las instituciones de la Iglesia trata de interpretar el establecimiento, el desarrollo administrativo y la actividad plurisecular del procurador de la nación española en Roma desde el siglo XVI. En 1730, después de haber ejercido este oficio durante diez años, Nicolás Ruiz y Córdoba fue relegado por orden de la congregación de la archicofradía de la Resurrección. El oficial interpretó que habían sido conculcados sus derechos consuetudinarios y redactó un extenso memorial para sostener su causa, que dirigió al cardenal Bentivoglio y Aragón, ministro encargado de los negocios de la embajada de su majestad

ABSTRACT: This research work on the history of Church institutions seeks to interpret the establishment, administrative development, and centuries-long activity of the procurator of the Spanish nation in Rome since the 16th century. In 1730, after having served in this office for ten years, Nicolás Ruiz y Córdoba was demoted by order of the congregation of the Archconfraternity of the Resurrection. The official interpreted that his customary rights had been violated and drafted a lengthy memorandum in support of his case, which he addressed to Cardinal Bentivoglio y Aragón, Minister in charge of the affairs of His Catholic Majesty's embassy to

* Este trabajo ha sido realizado con la ayuda del Instituto Español de Historia Eclesiástica, anejo a la Iglesia Nacional Española de Santiago y Montserrat, en Roma, en el marco de los proyectos de investigación del año 2025.

católica ante la Sede Apostólica. En su defensa, Ruiz y Córdoba se refirió a sucesivos instrumentos legales y a modelos seculares que nos permiten interpretar la relevancia de esta institución de la Iglesia española en Roma. La respuesta de la archicofradía, que no aceptó su pretensión de perpetuarse en el cargo, fue respaldada por Felipe V quien reconoció su capacidad y libre determinación para la provisión de sus oficios, según los estatutos vigentes desde 1603.

PALABRAS CLAVE: Archicofradía de la Resurrección, curia romana, instituciones de caridad, Marco Cornelio Bentivoglio y Aragón, Nicolás Ruiz y Córdoba, procurador de la nación, Santiago de los Españoles.

the Apostolic See. In his defense, Ruiz y Córdoba referred to successive legal instruments and secular models that allow us to interpret the relevance of this institution of the Spanish Church in Rome. The response of the archconfraternity, which did not accept his claim to remain in office for the rest of his life, was supported by Philip V, who recognized its capacity and free will to fulfill its duties, according to the statutes in force since 1603.

KEYWORDS: Archconfraternity of the Resurrection, charitable institutions, Marco Cornelio Bentivoglio y Aragón, Nicolás Ruiz y Córdoba, procurator of the nation, Roman Curia, Santiago de los Españoles.

RIASSUNTO: Questo lavoro di ricerca sulla storia delle istituzioni ecclesiastiche cerca di interpretare l'istituzione, lo sviluppo amministrativo e l'attività secolare del procuratore della nazione spagnola a Roma a partire dal XVI secolo. Nel 1730, dopo aver ricoperto questa carica per dieci anni, Nicolás Ruiz y Córdoba fu declassato per ordine della congregazione dell'Arciconfraternita della Resurrezione. Il funzionario interpretò che i suoi diritti consuetudinari erano stati violati e redasse un lungo memorandum a sostegno della sua causa, che indirizzò al cardinale Bentivoglio y Aragón, ministro incaricato degli affari dell'ambasciata di Sua Maestà Cattolica presso la Sede Apostolica. Nella sua difesa, Ruiz y Córdoba fece riferimento a successivi strumenti giuridici e modelli secolari che ci permettono di interpretare la rilevanza di questa istituzione della Chiesa spagnola a Roma. La risposta dell'arciconfraternita, che non accettò la sua pretesa di rimanere in carica per il resto della sua vita, fu appoggiata da Filippo V, che ne riconobbe la capacità e la libera volontà di adempiere ai suoi ministeri, secondo gli statuti in vigore dal 1603.

PAROLE CHIAVE: Arciconfraternita della Resurrezione, Curia Romana, istituzioni caritative, Marco Cornelio Bentivoglio y Aragón, Nicolás Ruiz y Córdoba, procuratore della nazione, Santiago de los Españoles.

1. Introducción

El 16 de agosto de 1730, en la residencia de monseñor Tomás Núñez, gobernador de la archicofradía de la Santísima Resurrección de la nación española en Roma, se celebró la sesión ordinaria de la congregación particular que preveía la legislación vigente, con la asistencia de los oficiales que cumplían su mandato anual y de los nuevos cargos que habían sido elegidos en la reunión del 14 de abril anterior.¹

En aquella ocasión, los priores de la pía institución romana presentaron a los congregados un extenso memorial, que hemos recuperado íntegro en el anexo documental,² redactado por Nicolás Ruiz y Córdoba, procurador de la nación, que dirigía, como carta abierta, al cardenal Marco Cornelio Bentivoglio y Aragón, ministro encargado de los reales negocios de la embajada de su majestad católica ante la Sede Apostólica. En esta demanda, Ruiz y Córdoba presentaba una queja «contra la nómina que la congregación particular de 14 de abril hizo de los tres sujetos para el empleo de procurador de nuestra nación»,³ porque

-
- 1 Archivo de la Obra Pía de Roma, Iglesia Nacional Española de Santiago y Montserrat (*en adelante: AOP*) 894, 42v-51v (actas aprobadas de la sesión de 1730); AOP 2195, 199r-231v (actas originales). Los estatutos vigentes, desde 1603: AOP 37 [en línea] <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/13353> [consulta: 03/08/2025]. *Estatutos de la archicofradía de la Santísima Resurrección de Christo nuestro Redentor de la nación española de Roma* (Roma: Esteban Paulino, 1603), distinción 1, parte 3, capítulo VII. Sobre la evolución histórica de la archicofradía: Justo Fernández Alonso, «Santiago de los Españoles y la archicofradía de la Santísima Resurrección de Roma hasta 1754», *Anthologica annua* 8 (1960): 279-329.
 - 2 AOP 2263, 151r-166v. En la transcripción de los textos, con algunas pequeñas variantes, se han respetado las indicaciones y criterios de la Comisión Internacional de Diplomática, «Normes internationales pour l'édition des documents médiévalux», en *Folia Caesaraugustana I: Diplomatica et sigilographica* (Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1984), 19-64; y Agustín Millares Carlo, *Tratado de paleografía española II* (Madrid: Espasa Calpe, 1983), IX-XXIII. En particular: se han desarrollado las abreviaturas, sin indicar qué letras han sido restituidas; se han adaptado a las necesidades actuales del discurso las mayúsculas, los signos de puntuación y acentuación, y la separación de palabras, respetando las *y*, *v*, *u*, la repetición de letras y el empleo que haga el autor de las nasales antelabiales, *nb* o *nb*, respetando las *mb* y *mb* existentes. La *n* palatal con signo de abreviación se transcribe como *ñ*, respetando las *nn* cuando aparezcan. Los *xp* de origen griego se desarrollan por *chr*. El signo tironiano y otros signos especiales con valor de conjunción copulativa se desarrollan como *e*, salvo que expresamente se utilice *et*, que se respeta. Se han respetado, asimismo, el uso de *x* por *j*; de *ç* por *c o z*; de *z* por *c*; de *qu* por *c*; de *u* por *v*, evitando la adaptación a los criterios ortográficos actuales en el empleo o ausencia de otras letras, como las *h* y las *f*, salvo cuando la lectura pudiera representar dificultades importantes de interpretación.
 - 3 AOP 2263, 168r. Sobre el cardenal Marco Cornelio Bentivoglio (Ferrara, 1668-Roma, 1732), existen algunas notas biográficas [en línea] <https://historia-hispanica.rah.es/biografias/5605-marco-cornelio-bentivoglio> [consulta: 03/08/2025]. Se conservan otros textos, como la carta que le dirigió el papa Clemente XII, publicada junto a las que recibieron otros cardenales de la Santa Romana Iglesia: *Epistolae academiciae Cervariensis ad SSum. Dominum Nostrum Clementem XII P.M. et EE. ac RR.DD. Cornelium Bentivolum de Aragonia, Ludovicum Picum, Ludovicum Belluga, Prosperum de Lambertinis, S.R.E. Cardinales cum eorundem literis ad academiam*, publicada por la Universidad de Cervera (Cervariae: Typis Academicis, 1732), disponible en el repositorio institucional de la Universidad de Salamanca [en línea] <http://hdl.handle.net/10366/144891> [consulta: 03/08/2025]; y una obra, de su edición, dirigida al rey de España: *Leges publicae Scientiarum academiae cervariae*

entendía que se habían violado sus derechos históricos y consuetudinarios, de acuerdo con la práctica de la institución desde 1579. El cardenal pidió entonces que la congregación particular respondiese a sus argumentos y le informase de la verdad del texto que había recibido.

Más allá del interés de la archicofradía por «obedecer inviolablemente los preceptos» de su eminencia, y de ajustarse a lo previsto en los estatutos, distinción primera, parte tercera, capítulo IV, sobre «el nombramiento y elección de los oficiales», la ocasión, después del restablecimiento de la institución en 1721,⁴ vino condicionada por la carta de Juan Bautista de Orendáin y Azpilicueta, secretario de Estado y del Despacho Universal de Felipe V, marqués de la Paz, dirigida al mismo cardenal Bentivoglio por orden del rey, que aparece fechada en el Pardo el 18 de enero de 1727.⁵

En este texto, el secretario Orendáin indicaba al cardenal que «don Juan de la Escalera y Mellado, pro prior de la congregación de la Resurrección de nuestra nación en esa corte», le había «representado lo deteriorada» que se hallaba y le había pedido «licencia para dejar su empleo de pro prior», que dijo estaba «exerciendo contra estatuto ocho años ha». Luego añadió que, «auiéndole uenido el rey a admitirle la dejación que hace de tal empleo, como se le preuiene en su carta de esta misma fecha, me manda su magestad decir a vuestra eminencia que, juntándose con los dos auditores de Rota españoles», dispusiera para que «se tome estrecha cuenta al referido don Juan de Escalera de los caudales que ha administrado en todo su tiempo de pro prior».⁶

Sobre todo, con implicaciones directas sobre el desarrollo del memorial que nos ocupa, añadió que discurriera «vuestra eminencia y dichos auditores» para encontrar «el medio más proporcionado a fin de restaurar a su antiguo esplendor la expresada congregación, o sea, archicofradía de la Resurrección y de que se obseruen sus estatutos, dando cuenta vuestra eminencia de lo que en esto se executare».

Inmediatamente, «en virtud de cuios reales órdenes, en la congregación general de 7 de abril 1727», que tuvo lugar en el real palacio de la embajada, el cardenal Bentivoglio dio «a entender a la congregación la pía y real mente de su magestad y con quénto zelo aya promouido la gloria de Dios» con el fin de «renouar y restablecer en su primer lustre esta insigne archicofradía». Así

in Cathalonia a Philippo V rege catholico institutae a Clemente XII pontifice maximo, curante Cornelio Bentivolo (Romae: apud Joannem Mariam Salvioni, 1731). Hemos localizado un ejemplar en la biblioteca virtual de la Universidad de Murcia [en línea] <http://hdl.handle.net/11169/6588> [consulta: 03/08/2025].

4 José Antonio Calvo Gómez, «Establecimientos españoles en Roma. La visita institucional y la rehabilitación regalista de la archicofradía de la Resurrección (1579-1808) en 1721», *Anthologica Annua* 70 (2023): 101-140.

5 AOP 2263, 168r-168v. Sobre el primer secretario de Estado, [en línea]: <https://historia-hispanica.rahan.es/biografias/33881-juan-bautista-de-orendain-y-azpilicueta> [consulta: 03/08/2025].

6 El nombramiento de Juan de Escalera, en: AOP 42, 75r-76r.

empezó la respuesta, sobre la que volveremos, que, a la queja del procurador de la nación, Nicolás Gerónimo Ruiz y Córdoba, ofrecieron los oficiales de la archicofradía a instancia del propio cardenal ministro encargado de los negocios de España en Roma.⁷

Conviene, entonces, analizar, en primera instancia, los argumentos que desarrolló en su memorial el procurador Nicolás Gerónimo Ruiz y Córdoba que, más allá de reclamar sus derechos, se convirtió en una revisión histórica de esta institución de la Iglesia española en Roma desde finales del siglo XVI. A continuación, quedará fijada la postura de la archicofradía, que se negó a mantener en su cargo al oficial que había sido designado en 1720, durante una profunda crisis de la institución.⁸ El resumen del dossier, que hoy custodia el archivo de la Obra Pía, en la Iglesia Nacional Española de Santiago y Montserrat, en Roma, resulta singularmente elocuente, y ya adelanta el resultado de la negociación, que llegó a manos de Felipe V, en la corte de Madrid.⁹

2. Algunos pormenores de la queja del procurador de la nación de 16 de agosto de 1730

El argumento central del memorial de Nicolás Gerónimo Ruiz y Córdoba, procurador de la nación, dirigido al cardenal Bentivoglio y Aragón, parece evidente. El oficial, nombrado el 9 de agosto de 1720 por el cardenal Francisco Acquaviva y Aragón (1665-1725),¹⁰ ratificado por Felipe V en 1723 y 1725, había sido depuesto de su cargo, que él entendía que era vitalicio, después de que la congregación particular de 14 de abril de 1730 designara los tres sujetos que debían remitirse al embajador para que, de entre ellos, eligiera al nuevo oficial de la archicofradía.

Según su queja, algunos pretendían equiparar este oficio con los demás

7 AOP 2263, 168r-171v.

8 El proceso para su nombramiento, en: AOP 42, 77r-79r (4 de marzo de 1720, presentación por vacante del procurador de la nación, del pro prior de la archicofradía); AOP 42, 85r-85v (consulta); AOP 42, 87r-87v (despacho del cardenal Acquaviva de 21 de marzo de 1720 para su designación); AOP 42, 91r-92v (título de procurador de la nación en la persona de Nicolás Ruiz y Córdoba de 9 de agosto de 1720). Sobre la situación de la Iglesia española en el siglo XVIII en Roma: Maximiliano Barrio Gozalo, «La Real Casa de Santiago y San Ildefonso de la Nación Española de Roma a mediados del Setecientos», *Anthologica annua* 41 (1994): 281-310; Id., «El patrimonio de la iglesia y hospital de Santiago de los Españoles de Roma en la época moderna», *Anthologica annua* 47 (2000): 419-462; Id., «Un sueño ilustrado. El Centro Español de Estudios Eclesiásticos de Roma a mediados del siglo XVIII», *Anthologica annua* 62 (2017): 29-56.

9 El título indica que se trata del «Memorial de don Nicolás Ruiz y Córdoua, procurador de la nación, dado al eminentísimo Bentiuollo, ministro, en agosto 1730, contra la nómina que hizo la congregación particular de 16 de los dichos mes y año de su empleo con dentro una protesta suia sobre dicha nómina; la respuesta de la congregación, que por informe se dio a dicho eminentísimo para remitir al rey; y la respuesta del rey, apruando la nómina de la congregación» (AOP 2263, 166v).

10 Sobre Francesco Acquaviva y Aragón, [en línea]: <https://historia-hispanica.rah.es/biografias/362-francesco-acquaviva-daragona-y-caracciolo> [consulta: 03/08/2025].

cargos elegidos anualmente por la congregación, según el capítulo IV de la distinción primera, parte tercera. Según esta normativa,

se halla dispuesto que se nombren tres cofrades de los más antiguos en la corte, uno por el gouernador, otro por los priores, acordándose o por suerte, y el tercero por la congregación particular, por uotos secretos, para que, de los tres (...) determinados, el excelentísimo señor embajador elija uno para el dicho oficio de procurador.¹¹

En su defensa, «notizioso de question tan nueua, el orador, no deuiendo contribuir a cosa que, en qualquier manera, pudiesse perjudicar a la preheminenzia de la real auctoridad», redactó el extenso memorial que nos ocupa en el que, en definitiva, trataba de demostrar que este cargo era vitalicio y potestativo exclusivo de la real disposición.

Arguyó que el cargo de procurador de pobres «tuuo su origen de tiempo immemorial, procedido de la piedad de los monarcas, príncipes y obispos en diuersas partes y prosiguiendo la misma piedad después a determinarle azia los pobres encarcelados para promouer su defensa y también agenciarles el sustento de la vida, por ser estos pobres los más expuestos por la auersión común que les grangean sus delitos».

Los papas, habitualmente, «acostumbraron constituir y mantener de continuo en esta corte un procurador de pobres, aprouisionado de la Cámara Apostólica». Cuando las necesidades crecieron, trajeron de conciliar algunas voluntades para que establecieran algunas obras de caridad como la archicofradía de La Caridad, erigida el 28 de enero de 1520 bajo el pontificado de León X, entre otras.¹²

En la misma línea, según el memorial de Ruiz y Córdoba, «porque a Roma, en mayor número que otras naciones, con más frequenzia, se han conducido y concurren los españoles a diferentes piadosos intentos», la siempre «exemplar piedad cathólica de los gloriosíssimos señores reyes de España», «con espíritu uniforme de charidad y amor a todos sus súbditos, ocurrió al reparo, mantiendo, de tiempo immemorial, un procurador de pobres de la nación en esta corte», a su cargo, «a fin que, en las urgencias y oppressiones de todos los súbditos, inuigilasse a facilitar las puertas y sendas de cárceles y tribunales». De hecho, no cabe duda de que «el dicho oficio de procurador ya era constituido por la real prouidencia en esta corte muchos años antes de la institución de la dicha archicofradía».¹³

11 AOP 2263, 150r.

12 Gregorio XIII, el 20 de mayo de 1579, aprobó la nueva obra bajo el título de la Piedad de los Encarcelados (AOP 2263, 152r). Sobre otras obras: Rosa Maria Giusto, «Gli ospedali degli incurabili a Roma e Napoli. Storie di solidarietà e d'inclusione sociale», *Eviterna* 10 (2021): 67-84.

13 AOP 2263, 152r-152v. Sobre el origen de las iglesias nacionales de España en Roma y su primer desarrollo: Justo Fernández Alonso, «Las iglesias nacionales de España en Roma. Sus orígenes», *Anthologica annua* 4 (1956): 9-97; Id., «Santiago de los Españoles, de Roma, en el siglo XVI»,

En los estatutos de 1579, publicados en 1580, «al párrafo que trata del oficio del visitador de cárceles» se puede leer que, «por ser la visita de las cárceles y socorro de los presos una de las principales obras de esta cofradía, se procurasse alcanzar de su magestad que el procurador de presos (al qual, por su magestad, se da salario en Roma) fuese elegido de la cofradía». Mientras esto no se alcanzara, «fuese a cargo de este procurador recorrer cada semana las cárceles de Roma, tomando lista de los presos españoles y de su calidad», que informaría puntualmente al visitador de cárceles «para proponerlo en la primera congregación particular a la qual tocasse proveer lo que se hubiese de hacer».¹⁴

Hasta 1591, por tanto, «era libre al excelentísimo señor embajador hacerla en qualquiera persona indiferentemente de la nación».¹⁵ En concreto, según el relato, el ministro de su majestad lo hizo, durante años, «sin atender a la congregación, ni a los del gremio de dicha archicofradía, ni a la de la administración de la real casa de Santiago de la Corona de Castilla; ni a la Monserrate, de la de Aragón; o la de San Antonio de Portugal»,¹⁶ en referencia directa a las tres iglesias nacionales de otras tantas coronas que, entre 1580 y 1640, conformaron la jurisdicción principal de la Monarquía Católica en la península ibérica.

En los estatutos de 1603, en los que se integró el procurador de la nación entre los oficiales de la archicofradía, Ruiz y Córdoba interpretó que, no obstante esta integración, quedó al margen de la renovación anual. Según su parecer,

el oficio de procurador de pobres de la nación (tiene) diuersa calidad que en todos los demás oficiales de la archicofradía porque estos todos se eligen y deputan por su arbitrio; pero el de procurador de pobres de la nación solamente se elige por el excelentísimo señor embaxador, precediendo la nómina y propuesta hecha por la archicofradía de tres cofrades, juzgados hábiles para dicho empleo.¹⁷

Anthologica annua 6 (1958): 9-122.

- 14 AOP 2263, 152v-153r. Sobre los estatutos de 1582: José Antonio Calvo Gómez, «Signum resurrectionis in Urbe. Las instituciones extraterritoriales de la Monarquía Católica en el siglo XVI», *Specula. Revista de Humanidades y Espiritualidad* 4 (2022): 119-158.
- 15 AOP 42, 5r-5v, se recoge la información de la sesión de 7 de mayo de 1591 sobre la necesidad de renovación del procurador de la nación, ocupado en cuestiones personales que le retraían de su trabajo en favor de los presos españoles en Roma.
- 16 AOP 2263, 158r. Sobre las iglesias nacionales de España en Roma durante la Modernidad: Maximiliano Barrio Gozalo, «Las iglesias nacionales de España en Roma en el siglo XVII», en *Roma y España un crisol de la cultura europea en la Edad Moderna*, vol. 1., coordinado por Carlos José Hernando Sánchez (Madrid: Sociedad Estatal para la Acción Cultural Exterior, 2007), 641-666; Id., «Tra devoción e política. Le chiese e gli ospedali di Santiago e Monserrat di Roma, secoli XVI-XVIII», *Storia urbana* 31/123 (2009): 1101-1126; Id., *Las Iglesias nacionales de España en Roma: Santiago y Montserrat* (Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2025); Enrique García Hernán, «La iglesia de Santiago de los españoles en Roma. Trayectoria de una institución», *Anthologica annua* 42 (1995): 297-364.
- 17 AOP 2263, 153v.

El procurador trató de interpretar la mente del legislador que, en 1603, no habría pretendido reservarse el gobierno completo de este alto representante de la voluntad del rey en favor de los presos españoles en la Urbe:

No puede comparecer razonable que los que hicieron los estatutos hayan querido por su dicha disposición de estatuto sugetar a sí este oficial tan priuilegiado que reconoce el estipendio y salario de su trabajo del rey, nuestro señor, a quien, por lo tanto, se entiende primeramente seruir porque la recepción del salario tiene relación a la seruidumbre y sugezión en orden a aquel de quien se recibe.¹⁸

Además, después de un largo elenco de referencias jurídicas que entendía fortalecían su posición, añadió que también se debía «considerar en orden a la calidad de dicho oficio de procurador de pobres pressos de la nación que su espirazón al año repugna al mismo fin para que se elige y al cargo que le incumbe»,¹⁹ dado que muchas causas se alargaban durante años y convenía que alguien sostuviera la defensa con perfecto conocimiento de la situación:

En cierto modo es imposible poderse conseguir en el decurso de un año y la uariación de oficial, si se diera en el intermedio, redundaría en euidente perjuicio del encarcelado que mejor y más fácilmente puede ser ayudado y obtenida su libertad por el procurador que empezó su defensa.²⁰

Porque, como un mal endémico de la justicia, «los tribunales de Roma no proceden uelozmente, sino es muy despazio, indagando los indicios de los crímenes; y, más lentamente, después de publicados los processos, procuran los defensores inquirir la uerdad para su exclusión».²¹ Como ejemplo, Ruiz y Córdoba detalló los pormenores del proceso contra «Raymundo Borrás y Theresa, su muger; Paulo Busquers y Dionisia, su muger; y Manuel Capilla, todos catalanes, con Salvador Ángelo, siciliano», acusados, en 1728, «de la grauísima causa del pretendido hurto con calidad de fractura en el Palazio Apostólico Quirinal» que, tras una primera condena de 7 años a galeras, «obtuuo este pobre nazional la total condonazón de dicha pena con la reduzzión al destierro solamente» por la solícita actuación del procurador para lo que, según su gráfica expresión, «fue necessario sudar cerca de dos años».

Luego demostró con muchos ejemplos los procuradores de la nación que

18 AOP 2263, 155r-155v.

19 AOP 2263, 155v-156r.

20 AOP 2263, 156v. Se conserva una lista de pobres atendidos por el procurador de la nación que Nicolás Ruiz y Córdoba redactó en 1726 en la que, después de la restauración de la archicofradía, quedó patente el amplio espectro de su actividad caritativa: José Antonio Calvo Gómez, «La geografía de la pobreza en el siglo XVIII. Los españoles acogidos a la caridad de la archicofradía de la Resurrección en Roma», *Salmanticensis* 68/3 (2021): 567-600. Sobre las dificultades posteriores: Justo Fernández Alonso, «Decadencia de la Obra Pía y su restauración (1700-1975)», *Anthologica annua* 43 (1996): 265-285.

21 AOP 2263, 157r.

habían ejercido desde 1591 en que fuera elevada en archicofradía la pequeña hermandad romana. Según su razonamiento, esta era la prueba definitiva. Así confirmó que esta referencia histórica quitaba «qualquier ulterior disputa la subsecuente continuada y muy calificada obseruancia la qual todos saben que se dueve siempre atender en qualquiera interpretazión de estatutos y constituciones». En la mayoría de los casos, los oficiales ejercieron durante cinco, diez o incluso veinte años, sin que fueran renovados según los demás cargos de la institución:

Todas las deputaciones y elezzión de procurador (...) no se han hecho de otra suerte que por los excelentísimos señores embajadores, sin alguna limitación al año o relación a estatutos de la archicofradía, antes, si por el decurso de más de ciento y quarenta años no se halla que alguno de los procuradores assí electos haya sido confirmado después del año o amouido de su oficio, constando por el contrario no hauerse hecho jamás nueua elezión o prouisión de este empleo después de la diputación y elezión de alguno en procurador de pobres pressos de la nación que con ocasión de uacante acontecida o por cession o muerte del prouisto por el excellentísimo señor embajador.²²

En las páginas siguientes (159v-162r), Ruiz y Córdoba recuperó las sucesivas designaciones de los procuradores de la nación, a partir del 15 de octubre de 1592 en que el embajador Antonio de Cardona y Córdoba, duque de Sessa, Soma y Baena, eligiera a Miguel Bermúdez, natural de Córdoba, que ejerció hasta 1599, en que pidió la baja «por estar cansado y falta de salud». En efecto, en el libro maestro de la archicofradía, al que él se refiere, se contiene la designación, trasladada a este tomo en torno a 1603:

1592. Título o patente del procurador de la nación. Don Antonio de Cardona i Cór doua, duque de Sessa i Somma, del consejo del rey don Phelippe, nuestro señor, y su embajador.

Siendo muy conueniente i necessario que el procurador de su magestad en esta corte, que attiende al socorro y ayuda de los pobres encarcelados de nuestra nación española, sea persona de calidad y letras, inteligencia y caridad, y, auiéndome hecho relación, los priores y oficiales de la congregación de nuestra nación que concurren estas y otras buenas partes en el doctor Miguel Bermúdez, natural de Córdoua, residente en esta corte, me e resuelto de nombrarle, elegirle i instituirle, como por la presente le nombro, elijo y instituyo, por tal procurador de su magestad cathólica para el dicho efecto de defender i amparar los pobres encarcelados y para que sobre ellos pueda hacer y haga las diligencias que conuengan i fueren menester en los tribunales de Roma y con qualesquier otras personas y para que, como tal procurador, pueda goçar de los priuilegios y gracias concedidas y que por tiempo concedieren los sumos pontífices a los tales procuradores y que pueda tener voto actiuo y passiuo en las congregaciones assí generales como particulares que se hazen de la archicofradía de la Gloriosa Resurrección de Cristo, nuestro Redentor, no ostante qualquier estatuto que aya en contrario que, como protector de la dicha

22 AOP 2263, 159r.

archicofradía, assí lo ordeno i mando, señalándole en remuneration de su trabajo el mismo salario que an tenido sus anteceſores en este oficio.

I testimonio de ello le e mandado dar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello i refrendada de mi secretario infrascritto. Fecha en Roma, a quince días del mes de otubre de mil y quinientos y nouenta y dos años. Locus sigilli. El duque de Sessa. Pedro Ximénez de Murillo, secretario.²³

Según esta serie, que Ruiz y Córdoba amplió hasta su propia designación, el 21 de mayo de 1720, parecería que «la expiración de dicho oficio jamás hubo lugar de otro modo que en los casos de uoluntaria dejación o muerte de los nombrados y electos»,²⁴ lo que llevaba, siempre según el argumento del memo-rando, a que, «concurriendo esta uniforme ultra centenaria obseruancia, no es necesario ulterior disputa sobre la interpretación del estatuto en la asserta comprehensión de este oficial bajo su disposición en orden a la limitación del tiempo»; o, dicho de otra manera, a que «la ley no fue establecida respecto a él», sobre todo en lo referente a la renovación anual del cargo.

A la archicofradía le correspondería solamente «el ius de nombrar tres cofrades en los casos de nueua elezzión y procurar el cumplimiento de su empleo». Todo parecería indicar que «después que se hicieron los estatutos la dicha archicofradía no ha adquirido otra alguna cosa, y, en el resto, el dicho procurador ha perseuerado en su primitivo estado de reconocer su título de los

23 AOP 71, 64r. El documento original, que no debió de tener disponible Nicolás Ruiz y Córdoba, fue archivado en: AOP 2263, 219r. También se contiene la de su sucesor, Andrés Catalán, designado el 15 de abril de 1599 (AOP 71, 74v), que, efectivamente, se indica con una declaración del duque de Sessa en la que expresa que, «auiéndome pedido diuersas veces licencia el doctor Miguel Bermúdez para dexar el officio de procurador de los pobres presos de nuestra naçion por estar cansado i falto de salud», se resolvía a nombrar a su sucesor, «de la ciudad de Toro, diócesis de Zamora». El memo-rando (AOP 2263, 160r-162r) añadió las designaciones de Diego Velloso Manchego, por el duque de Alburquerque, el 13 de abril de 1604; Pedro Marzal, por el duque de Castro, el 20 de abril de 1613 (su nombramiento en: AOP 42, 53r); Rodrigo Galván, por el cardenal Borja, el 18 de mayo de 1618; Domingo Oliver, por el duque de Pastrana, el 12 de junio de 1624 (AOP 71, 173v); Felipe Trocón, por el mismo duque de Pastrana, el 28 de agosto de 1625, que lo fue hasta su muerte; y Diego de la Torre y Espalza, por el conde de Oñate, el 12 de enero de 1627. Luego pasó a identificar los nuevos procuradores de la nación a partir de 1680. El 20 de mayo de 1680, fue designado Antonio de la Plaza por el duque de Medinaceli y permaneció en su cargo «hasta el año 1702, en que murió, de modo que perseueró en su empleo por espacio de 22 años» (AOP 2263, 161r; su nombramiento en: AOP 42, 57r-58v). El 12 de agosto de aquel 1702, el duque de Uceda designó a Pedro Lupidana «hasta la reducción de la congregación de dicha archicofradía» (su nombramiento en: AOP 42, 63r-65v, con una copia en: AOP 2263, 224r-224v). A continuación, interino, fue elegido, por monseñor Molinés, el sacerdote Matías de la Concha con el ánimo de restaurar la maltrecha archicofradía. El 21 de mayo de 1720, finalmente, de mano del cardenal Acquaviva, fue elegido Nicolás Ruiz y Córdoba, autor de este memorial. Sobre la relación de las iglesias nacionales y los embajadores en Roma: Justo Fernández Alonso, «Las iglesias nacionales de España en Roma y los embajadores durante el siglo XVII», en *Miscelánea José Zunzunegui (1911-1974)*, vol. II (Vitoria: Eset, 1975), 41-71. Sobre las dinámicas humanas de algunos de estos procuradores: Antonio Vertunni, «Antonio Fernández de Ortega: un notario granadino de la «Roma española» entre finales del siglo XVI y principios del XVII», *Pedralbes: Revista d'història moderna* 44 (2025): 177-205.

24 AOP 2263, 162r.

gloriosíssimos reyes cathólicos, de cuya real munificenzia ha tenido también determinado salario», con dependencia del propio monarca «o de su exelentísimo embajador».²⁵

En 1730, diez años después de su nombramiento, el procurador de pobres reclamaba que se evitara la «pretendida nouedad de amobildad» que, de consumarse, acabaría con su ministerio, iniciado en 1720. Habían sido años complicados, en los que se había «tratado de restablecer la dicha archicofradía». Ahora reclamaba que no se cuestionara la autoridad del monarca con esta novedad porque «la pretendida amobildad de este oficial en qualquier caso solo deve pertenecer o a su magestad o a vuestra excelencia, que dignamente representa en esta corte su real persona y autoridad». ²⁶ Ruiz y Córdoba parecía no entender que el rey ya había decidido sustituirle después, precisamente, de años singularmente convulsos en la corte romana y, por extensión, en la archicofradía de la Resurrección.

3. La respuesta de la archicofradía a las pretensiones del procurador

El 14 de abril de 1730, Nicolás Ruiz y Córdoba se había dirigido a «monseñor Núñez, gouernador, pro priores y demás señores de la presente congregación» de la archicofradía, adelantando los argumentos que luego desarrollaría en su memorando al cardenal Bentivoglio, todavía muy resumidos. En esta primera expresión de su pensamiento sobre la vigencia de su cargo, había concluido que «la facultad de esta congregación nunca puede extenderse a alterar, innovar o interpretar la sapientíssima y clementíssima mente y beneplácito de su magestad». ²⁷ No parecía buena razón, expresada ante los oficiales de la archicofradía, para que le apoyaran en su pretensión de perpetuarse en el cargo de procurador de la nación, frente a las pretensiones del «ministro encargado de los reales negocios de la embajada de su magestad cathólica en Roma».

Después de la sesión del 16 de agosto de 1730, en la que se leyó el memorial que, días más tarde de aquel 14 de abril, Ruiz y Córdoba había remitido al cardenal, los oficiales de la archicofradía tuvieron ocasión de responder con un nuevo relato, que conservamos,²⁸ en el que desmontaban las malogradas pretensiones del cesado procurador de la nación. En primer lugar, se hicieron cargo de la situación:

En la congregación particular ordinaria, tenida en 16 de agosto del presente año 1730 en casa de monseñor ilustrísimo don Thomás Núñez, governador, a fin, según el estatuto, distinción 1, parte 3, capítulo VII, de que asistan todos los oficiales, así

25 AOP 2263, 164v.

26 AOP 2263, 165r.

27 AOP 2263, 167r-167v.

28 AOP 2263, 168r-171v.

antiguos como modernos, unos para despedirse y otros para acatar sus empleos, los priores presentaron una escritura que, en forma de memorial, dio a vuestra eminencia don Nicolás Ruiz y Córdoba contra la nómina que la congregación particular de 14 de abril hizo de los tres sujetos para el empleo de procurador de nuestra nación.²⁹

El cardenal Bentivoglio, como venimos expresando, había solicitado a la congregación, en 1730, que respondiese a su contenido «informándole de la verdad». La archicofradía, además de su pretensión de cumplir sus estatutos en su distinción 1, parte 3, capítulo IV, sobre la renovación de cargos, recordó al purpurado la carta que el marqués de la Paz le había remitido años atrás por orden de Felipe V, fechada en El Pardo el 18 de enero de 1727, en principio sobre otro asunto, que trasladaron íntegra en su respuesta.³⁰

En virtud de este mandato, el 7 de abril de 1727 había tenido lugar, en el palacio de la embajada española en Roma, una sesión de la congregación general con el cardenal Bentivoglio en la que le había dado a entender «la pía y real mente de su magestad y con qué tanto zelo aya promovido la gloria de Dios para renouar y restablecer en su primer lustre esta insigne archicofradía». Más allá que una primera fiscalización del oficio del pro prior Juan de Escalera, se trataba de rehabilitar una institución que tan buenos servicios había prestado a la comunidad española de Roma.³¹ En esta sesión, el ministro de Felipe V había concluido que estaba «persuadido que vuestras señorías obseruarán las reglas y estatutos de la archicofradía, como se lo ruego, por beneficio de sus almas, gloria de Dios y por la pública edificación»,³² lo que parece quisieron cumplir con puntualidad.

29 AOP 2263, 168r.

30 «Eminentísimo señor. Don Juan de Escalera y Mellado, pro prior de la congregación de la Resurrección de nuestra nación en essa corte ha representado lo deteriorada que se halla y ha pedido licencia para dejar su empleo de pro prior, que dice está exerciendo contra estatuto ocho años ha. Y, auiendo uenido el rey a admitirle la dejación que hace de tal empleo, como se le preuiene en carta de esta misma fecha, me manda su magestad decir a vuestra eminencia que, juntándose con los dos auditores de Rota españoles, disponga se tome estrecha quanta al referido don Juan de Escalera de los caudales que ha administrado en todo su tiempo de pro prior; y que, asimesmo, discurra vuestra eminencia y dichos auditores el medio más proporcionado a fin de restaurar a su antiguo esplendor la expresada congregación, o sea, archicofradía de la Resurrección, y de que se obseruen sus estatutos, dando vuestra eminencia cuenta de lo que en esto se executare» (AOP 2263, 168r-168v).

31 La intervención de los reyes españoles en la archicofradía estuvo siempre sostenida en atención a esta misma comprensión, es decir, al beneficio que los españoles recibían a cargo de la pía institución romana. Por orden cronológico de los monarcas: José Antonio Calvo Gómez, «La arquitectura intelectual de la Monarquía Católica. Felipe II (1556-1598) y la archicofradía de la Resurrección en Roma», *Carthaginensis*, en prensa; Id., «La obra de los españoles en Roma. Felipe III (1598-1621), protector de la archicofradía de la Resurrección», *Salmanticensis* 70 (2023): 353-383; Id., «Por el beneficio que allí reciben los españoles. Felipe IV (1621-1665) y la archicofradía de la Resurrección, de Roma», *Scripta Fulgentina*, en prensa; Id., «La reconstrucción de la historia. La correspondencia de Carlos II (1665-1700) en el archivo de la archicofradía de la Resurrección, de Roma», *Salmanticensis* 71/2 (2024): 311-339.

32 AOP 2263, 168v.

En su alegato, ya en 1730, la congregación se remontó al 20 de julio de 1591 en que Gregorio XIV elevara en archicofradía la pequeña hermandad romana y su traslado a los estatutos de 1603 en los que el procurador de la nación se incorporó, con todos los derechos y obligaciones, entre los oficiales de la institución.³³ En esta regulación, quedó fijado «que dé cuenta a los priores y relación en la primera congregación del estado de los presos que ubieren entrado aquella semana, si fuere necesario, comunicándose con los visitadores de las cárceles y ayudando los presos con charidad, secreto y amor christiano».³⁴ De este capítulo XIII «se infiere», continuó el informe de la congregación, «que el procurador de la nación es oficial de la congregación particular y como tal dependiente y sujeto inmediatamente a ella, a sus estatutos y obediente con especialidad al gouernador y priores».

A partir de esta afirmación, se retomó el argumento sobre la renovación anual de los cargos de la distinción primera, parte tercera, capítulo III: «Todos los oficios duran un año, excepto el de prior, que dura dos», que había suscitado la protesta que nos ocupa; «y no dice», continuó el informe de la archicofradía, «excepto el de procurador de la nación, que es oficio perpetuo, como pretende dicho don Nicolás Ruiz». Después de detallar que este nombramiento correspondía a la congregación particular, según el capítulo IV de los estatutos vigentes en 1603, distinción primera, parte primera, amplió la información, siempre sobre los estatutos, al indicar que «para procurador de nuestra nación (al qual el rey nuestro señor da salario) se nombrarán tres sujetos cofrades de los más antiguos de la corte que tengan noticia de los tribunales de ella, virtuosos, charitativos, letrados», uno por el gobernador, otro por los priores y el tercero por la congregación particular. De ellos, «el protector elegirá uno», como ya sabemos; «y, pasando un año, podrá ser elegido de nuevo», amplió el capítulo siguiente.³⁵

La pregunta que subyacía a esta elección era si el procurador podía ser reelegido, como se había podido identificar en la historia de esta institución, a lo que la congregación respondió que sí, y que, sobre esto, «no dice cosa alguna, de donde se sigue lítimamente que su oficio queda comprendido (...) entre los demás a arbitrio del gouernador, priores y diputados para ser reelegidos de nuevo por las causas que les parezcan justas, aunque, en tal caso, los que lo ubieren sido inmediatamente podrán escusarse, si quieren».

Para que no quedara duda de la autoridad de la congregación en la elección de sus cargos, el autor del informe añadió que «esta práctica, eminentísimo señor, ha tenido y obseruado nuestra venerable real archicofradía desde su erección,

33 Distinción primera, cuarta parte, capítulo XIII. AOP 37 [en línea] <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/13353> [consulta: 03/08/2025]. *Estatutos de la archicofradía de la Santísima Resurrección de Cristo nuestro Redentor de la nación española de Roma* (Roma: Esteban Paulino, 1603), 35-36.

34 AOP 2263, 169r.

35 AOP 2263, 170r.

nombrando, confirmando, reeligiendo y azetando sus oficiales siempre que se ha parecido conueniente».³⁶ Como ejemplo, quiso traer el caso de la elección del 11 de junio de 1624 en que fueron propuestos tres sujetos al duque de Pastrana, quien, al día siguiente, eligió a Domingo de Oliver «por la buena información que se le dio de su persona»; pero «cuio empleo exerció solo un año, pues, en la congregación particular de 26 de agosto 1625, sin constar de la muerte o uoluntaria dejación del dicho Oliuer», fue nombrado «Phelipe Troncón y, en 28 de dicho mes y año, dada cuenta a dicho excellentísimo señor, lo eligió por procurador». Y reiteró esta jurisdicción de la archicofradía sobre sus oficiales, sostenida sobre los estatutos ya aprobados. De lo contrario, «le impide el cumplimiento de los reales órdenes» porque «la congregación podría remouer al que no cumplía con el estatuto de su engargo, como viceuersa, no podría confirmar, reelegir y azetar cada año al que obseruasse exactamente su estatuto».

Todavía quiso rebatir un último argumento del procurador Ruiz y Córdoba. Según este, «la nómina annual de procurador de la nación es repugnante al fin para que se elige porque, en tan corto tiempo no tiene lugar aun para saber las cárceles que ay en Roma, conocer los jueces, instruirse de las causas de los encarcelados, etcétera». El informe de la congregación fue claro: «Si cumple con su obligación y la archicofradía y la nación se hallan bien seruidos de él, lo reelige cada año y su nómina, con la de los demás oficiales, se comunica, como queda dicho, con el protector para que la apruebe, siendo conueniente».³⁷

En última instancia, «de las razones y documentos alegados, se deduce claramente» que «el procurador de pobres de nuestra nación es un oficial de la congregación particular, amobile ad nutum de ella y subordinado al gouernador y priores, en cuia calidad le constituyen los estatutos, no en la de ministro perpetuo», independiente de ellos porque, como última razón, «si estubiesse esento del temor de poder ser remouido, no tendría cuidado de obedecer a sus superiores ni de las dependencias de la archicofradía y usufructuaría en ocio el salario que le contribuie la benignidad de su magestad», lo que se trasladó a Madrid para su debida revisión.

4. Conclusión

El informe de la congregación pretendió, en definitiva, evitar que volvieran «a confundirse las cosas y a perturbarse el buen orden que comienzan a tener los negocios de la real archicofradía», después de la crisis de finales del siglo

36 En concreto, añade, «como se puede ver en el libro de congregaciones y decretos que empieza del año 1613 y termina en el 1632, y en los demás libros modernos de los cuales, para probar dicho don Nicolás la duración y perpetuidad del empleo de procurador de la nación, zita en su escritura» (AOP 2263, 170r-170v).

37 En todo caso, «a lo dicho se añade que, ocurriendo contra algún pobre preso nacional causa graue, o ciuil o criminal, la archicofradía se preuale de abogado y procurador doctos y prácticos para defenderlos, pagándolos y haciendo todos los gastos de escrituras (...) hasta conseguir el fin que se pretende» (AOP 2263, 171r).

XVII y las primeras décadas del XVIII.³⁸ La petición al cardenal Bentivoglio fue concluyente: «Suplicamos a vuestra eminencia se sirua admitir la proposición de los tres sujetos nombrados para el referido empleo de procurador, eligiendo de ellos el que más a propósito le parezca».

Reclamaron, sobre todo, que no atendiera «a los subterfugios y aparentes argumentos del memorial dado en contrario con pretexto y color de zelo en orden a la autoridad y regalías de los ministros de su magestad», que habrían constado, según Ruiz y Córdoba, «desde la congregación de 6 de abril 1599 hasta la de 19 de octubre 1720, en que fue electo procurador por el eminentísimo señor cardenal Acquauiua entre los tres puestos por la congregación».

La conclusión de este segundo informe, solicitado por el ministro de Felipe V en Roma, convenció su voluntad y la del monarca, que aprobó «la nómina de la congregación», convenientemente informado el 14 de octubre siguiente.³⁹ El relator reconoció que «la archicofradía está en posesión de hacer semejante proposición y nómina»; y aseguró «que no se hace a vuestra eminencia esta instancia con otro fin que el de mayor seruicio de Dios, del rey y de la archicofradía, a cuia conseruación y buen gobierno conuiene ser libre en nombrar anualmente o confirmar dicho empleo».

Se estaba reconstruyendo una obra singularmente valiosa para la comunidad española de Roma, que el rey tuvo especial cuidado de atender durante siglos. La actividad del procurador de la nación, que se integró entre los oficiales de la archicofradía en 1591, sostuvo la causa de muchos nacionales en los tribunales de la Urbe. Esta actividad no desapareció ni siquiera en los años de oscuridad, durante las crisis derivadas del jubileo de 1675 y, sobre todo, de la Guerra de Sucesión española, a principios del siglo XVIII. Su elección anual, o su confirmación, en la congregación particular, debidamente convocada, mantuvo la libertad de la institución en la elección de sus cargos lo que, en definitiva, contribuyó a sustraerlos de cualquier espuria pretensión, ajena de sus más elevados intereses, materiales y sobrenaturales.⁴⁰

38 AOP 2263, 171v.

39 AOP 2263, 166v. En AOP 2263, 214r, se conserva la copia del marqués de la Paz, que transcribimos: «Eminentísimo señor: Enterado el rey de todo lo que vuestra eminencia expone en su carta del 14 de octubre, en vista de la que le remitió de don Nicolás Gerónimo Ruiz y Córdoba, procurador de la nación española en esa corte, y conformándose con el parecer de vuestra eminencia, ha resuelto se obserue por la archicofradía de la Resurrección el estatuto de elegir procurador al sujeto que le parezca; y así lo preuengo a vuestra eminencia para que pueda notiziarlo. Dios guarde a vuestra eminencia muchos años, como etcétera. Seuilla, 15 de nouiembre 1730. Eminentísimo señor. El marqués de la Paz. Señor cardenal Bentiuollo», con una nota que asegura que «concordea con el original, que queda en esta real secretaría de su magestad en Roma, a 3 de enero 1731. Don Julián Izquierdo y Quintanilla». El documento se completa con la elección del nuevo procurador de la nación en la persona de Jerónimo Aralde, comunicada el 4 de enero de 1731 (AOP 2263, 215r-215v). Otros documentos de Nicolás Ruiz y Córdoba, dirigidos a otras personalidades de Roma para fortalecer su pretensión, en AOP 2263, 228r-237v+284r-304v, con argumentos similares.

40 Sobre la actividad de la archicofradía: José Antonio Calvo Gómez, «Las obligaciones espirituales

Documentación

1730, agosto 16.

Nicolás Gerónimo Ruiz y Córdoba, procurador de la nación española en Roma, presenta una queja ante Marco Cornelio Bentivoglio y Aragón, ministro encargado de los negocios de la embajada de su majestad católica en Roma, contra la nómina de tres candidatos para la elección de un nuevo procurador en contradicción con el desarrollo histórico de esta institución romana, integrada en la archicofradía de la Santísima Resurrección desde 1591.

AOP 2263, 151r-166v.

(*Al fol. 166v: All eminentísimo y reverendísimo príncipe y cardenal Bentiuoglio y Aragón, ministro encargado de los reales negocios de la embajada de su magestad cathólica en Roma, por Nicolás Gerónimo Ruiz y Córdoua, procurador de pobres de la nación española.*)

(*Al fol. 166v: Título archicofradía número 5, l. f., vide inventario del 1735. Memorial de don Nicolás Ruiz y Córdoua, procurador de la nación, dado al eminentísimo Bentiuollo, ministro, en agosto 1730 contra la nómina que hizo la congregación particular de 16 de los dichos mes y año de su empleo con dentro una protesta suia sobre dicha nómina; la respuesta de la congregación, que por informe se dio a dicho eminentísimo para remitir al rey y la respuesta del rey apruando la nómina de la congregación.*)

Eminentísimo y reverendísimo príncipe.

Con el pretexto de disposición del estatuto de la venerable real archicofradía de la gloriosa Resurrección de Christo nuestro Redemptor de la nación española en esta corte, distinción 1, parte 3, capítulo 3, donde indeterminadamente se lee que *todos los oficios duran un año, excepto el del prior, que dura, dos, etcétera*, se ha excitado question contra el oficio de procurador de pobres de dicha nación, el qual exerce Nicolás Gerónimo Ruiz y Córdoua, humilde orador de vuestra eminencia, constituido mediante el acostumbrado título, expedido a 9 de agosto del año 1720 por la clara memoria del eminentísimo señor cardenal de Acquauiua y Aragón, dignísimo predecesor de vuestra eminencia en el real ministerio, y ratihabido de nuestro inuicto monarca rey y señor don Felipe quinto (que Dios guarde) en los años de 1723 y 1725, pretendiendo algunos que dicho ofizio sea annual y assí lícitamente pueda ahora y siempre la congregazión de dicha archicofradía, en tiempo de la ordinaria elezzión de sus oficiales, uenir juntamente a nueba deputazión o proposición de personas para dicho empleo

y materiales de la archicofradía de la Resurrección, de Roma (1579-1808), en 1603», *Anthologica annua* 71 (2024): 137-167; Id., «Redes sobrenaturales de la Monarquía Católica. Las hermandades hispanoamericanas agregadas a la archicofradía de la Resurrección de la nación española en Roma (1579-1808)», *Cauriensia. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas* 18 (2023): 1173-1196; Id., «La institucionalización de la caridad de la Iglesia española en Roma en el siglo XVI», *Salmanticensis* 72/2 (2025): 295-322.

de procurador de pobres de la nación, guardada la forma del capítulo 4 de los estatutos a la dicha distinzione 1 y parte 3, en el qual se halla dispuesto que se nombren tres cofrades de los más antiguos en la corte, uno por el gouernador, otro por los priores, acordándose o por suerte, y el tercero por la congregación particular, por uotos secretos, para que, de los tres (como dicho es) determinados, el excelentísimo señor embajador elija uno para el dicho oficio de procurador.

(151v) (*Al margen: Ojo*) Notizioso de questión tan nueua, el orador, no deuiendo contribuir a cosa que, en cualquier manera, pudiesse perjudicar a la preheminenzia de la real auctoridad en sí y en el alto ministerio que dignamente vuestra eminencia, estando promouido al dicho oficio legítimamente por tan soberanas jurisdiciones y enterado juntamente de la immemorial loable práctica en contrario de todos los excelentísimos señores embajadores, sus predecessores, considero no deuer de modo alguno consentir a la pretendida amobilidad hasta lograr el oráculo y dictamen de vuestra eminencia que prescriue el capítulo segundo, parte y distinción 1 de las constituciones de dicha archicofradía y, por tanto, en su congregación particular de 14 de abril del presente año 1730, conuocada al único maquinado fin de tal nouedad, en su reparo, no pudiendo de otro modo, exhibió una súplica protestatiua, pidiendo se insertasse en la misma como parecerá de sus actas y manifiesta el exemplar de la misma que en justificació de su conducta con las razones a su calificación, bajo la deuida reuerencia, attención y fidelidad, presenta a vuestra eminencia con igual respeto a la dicha archicofradía, de cuyo gremio se halla el orador, por indulto concedido a su dicho empleo de procurador.

El cargo de procurador de pobres, pues, tuuo su origen de tiempo imme-morial, procedido de la piedad de los monarcas, príncipes y obispos en diuersas partes y prosiguiendo la misma piedad después a determinarle azia los pobres encarcelados para promouer su defensa y también agenciarles el sustento (152r) de la vida, por ser estos pobres los más expuestos por la auersión común que les grangean sus delitos.

En su reparo, los summos pontífices acostumbraron constituyr y mantener de continuo en esta corte un procurador de pobres, aprouisionado de la Cámara Apostólica y, uiendo que el cuidado de uno no podía ser bastante, se excitó la piedad de muchas personas, principalmente bajo el pontificado de León décimo, en que fue instituida una archicofradía con el título de *la Charidad*, como resulta de la constitución 7 de dicho summo pontífice, emanada a 28 de henero del año 1520, *Bulario romano*, tomo 1; y, después, bajo el pontificado de Gregorio XIII, se erigió otra con el título de *Piedad de los Encarcelados*, como parece de la constitución 56 de dicho summo pontífice, expedida a 20 de mayo 1579, tomo 2 de dicho *Bulario romano*.

Y también porque a Roma, en mayor número que otras naciones, con más frequenzia, se han conducido y concurren los españoles a diferentes piadosos intentos, y no pocas ueces a remediar sus almas por medio de la sagrada confessión, para que la destituzión de auxilio, soledad de estrangeros y distinzione de idioma y costumbres, que no siempre se uniforman, no diessen saluocon-

ducto a la malizia, tal uez ocasionando algúen menos atento comedimento a la nación, o que sus pobres peligrassen en los errores a que uiue sugeta la humana naturaleza e induce el desamparo, por tanto, la siempre exemplar piedad cathólica de los gloriosíssimos señores reyes de España, nuestros señores, con espíritu uniforme de charidad y amor a todos sus súbditos, ocurrió al reparo, manteniendo, (152v) de tiempo immemorial, un procurador de pobres de la nación en esta corte, aprouisionado de la regia munificenzia, a fin que, en las urgencias y oppressiones de todos los súbditos, inuigilasse a facilitar las puertas y sendas de cárceles y tribunales.

Y, del mismo modo, excitada después la piedad de los principales y nobles de nuestra nación, fue erecta la dicha venerable real archicofradía de la gloriosa Resurrezzión del Señor y quiso, para los santos fines de su admirable instituto, también tener al dicho procurador de pobres. De todo lo qual, resulta que el dicho oficio de procurador ya era constituido por la real prouidencia en esta corte muchos años antes de la institución de la dicha archicofradía.

Esta uerdad se colige claríssimamente de los estatutos primeros de dicha archicofradía, hechos el año 1579, y primero de su erezzión, según la bula de la santidad de Gregorio XIII, emanada a 15 de marzo de dicho año, al párrafo que trata *del ofizio del visitador de cárceles*, en donde se lee que, por ser *la visita de las cárceles* y socorro de los pressos una de las principales obras de esta cofradía, se procurasse alcanzar de su magestad que el procurador de pressos (al qual, por su magestad, se da salario en Roma) fuese elegido de la cofradía por nombramiento del gouernador y priores en la forma que los demás oficiales y sugetado a ella. Y, por esta uía, o mientras esto no se hubiesse por orden del excelentísimo protector, fuese a cargo de este procurador recorrer cada semana las cárceles de Roma, tomando lista de los pressos españoles y de su calidad (153r) y, dándola al visitador cuyo ofizio fuese, luego, en hauiendo la lista de los presos, o por otra uía, teniendo noticia de algúen presso de la nación, acudir allá y tomar por escrito la causa por que está, y el estado de ella, para proponerlo en la primera congregazión particular a la qual tocasse proueir lo que se hubiesse de hacer, etcétera, cuyas indiuiduales cláusulas contiene el capítulo 5, parte 3, distinción primera, de los dichos estatutos antiguos, primeros de la dicha archicofradía, registrados enteramente desde el folio 76 hasta el 83 de su libro primero maestro.

Donde también se halla otro estatuto, capítulo 3 de dicha parte y distinción, el qual, a la letra, recopilado después, está impresso en el año 1603 y por el mismo dispuesto que *todos los oficios duran un año*, etcétera.

Pero, de aquí no se sigue que el dicho oficio de procurador fuese reducido a annual porque solo el estatuto se dueu entender de aquellos oficiales que libremente puede elegir y deputar la archicofradía mas no de este oficial, el qual no se contiene bajo la facultad electiuá de la dicha archicofradía, sino es en la del excelentísimo señor embaxador por fuero aligado a su alto ministerio.

Como se manifiesta atendida la subsiguiente disposición continuadamente

añadida en la misma distinzione primera, parte 3, capítulo 4, donde se trata de la elección de los oficiales y, numerados todos, se hace menzione del procurador de la nación y se refiere el derecho que únicamente tiene la archicofradía en su deputación (153v) en caso de hauerse de hacer de nueblo, que no es otro sino de nombrar tres cofrades de los más antiguos de la corte que tengan notizia de los tribunales, de los quales cofrades uno sea nombrado por el gouernador, otro por los priores, concordándose o sacándolo por suerte, y el tercero por la congregazión particular por uotos secretos para que, de estos tres, uno sea el elegido del protector que lo ha sido y es en el real nombre, el excelentísimo señor embajador *pro tempore*, según disposición del capítulo 1, parte y distinzione 1 de los antiguos estatutos, colecionado enteramente en los modernos.

Tenemos, pues, según la disposición del dicho capítulo 4, parte 3, distinzione 1, en el oficio de procurador de pobres de la nación diuersa calidad que en todos los demás oficiales de la archicofradía porque estos todos se eligen y deputan por su arbitrio; pero el de procurador de pobres de la nación solamente se elige por el excelentísimo señor embaxador, precediendo la nómina y propuesta hecha por la archicofradía de tres cofrades, juzgados hábiles para dicho empleo.

Luego de que el estatuto disponga que todos los oficiales se entiendan diputados a un año, no se sigue bien que también el de procurador haya de durar un año porque, aunque las palabras del estatuto *todos los oficios sean uniuersales*, no obstante, se deuen interpretar necessariamente según la mente uerisímil de los que lo establecieron (154r) como enseñan Rolan., cons. 96, núm. 47, libro 1; Decian., cons. 58, núm. 14, libro segundo; Rimin. Jun., cons. 388, núm. 5, parte primera; Recen., dec. 856, núm. 7, ante la buena memoria de monseñor Coccino y en la decis. 17, núm. 14, adornal del cardenal de Luca de Usur.

La mente uerisímil de los que hicieron los estatutos conuiene del todo más bien a aquellos oficiales los quales aconteciesse ser diputados y electos de la misma archicofradía que al procurador de pobres de la nación española el qual no es electo por dicha archicofradía porque, como se ha dicho respecto de ella, tiene solo la nómina de tres cofrades aptos de los quales, después, diputa y elige uno el execelentísimo señor embaxador y se conuence bien de muchas solidíssimas razones.

Y, primeramente, porque así el estatuto es más conforme a la disposición del derecho, según la qual, si se da el caso de amobilidad, esta no se exercita por aquellos que solo tienen el ius de nombrar, sino es por aquel superior en quien reside el ius de elegir, boluiendo solo el ius de nombrar en el caso de amožión a los nominantes porque la facultad de destituir siempre pertenece a aquel al qual toca la de instituir.

Y de una a otra facultad, uale la ilacion, como enseñan Labertin., *De iure pat.*, lib. 3, quest. 6, art. 9 y 10; Viuian, del mismo tratado, p. 2, lib. 12, cap. 3, núm. 13; Lotter, *De re befenic.*, lib. 1, quest. 33, núm. 99; Rot, dec. 341, n. 14, ante la buena memoria (154v) de monseñor Crispo, y en la Abulen., Turni en 18 de junio 1725, párrafo *Id autem*, ante la buena memoria de monseñor Cerro,

donde assí como en este caso pertenece al exceilentísimo señor embaxador tan solamente la diputación y elezzión de procurador de pobres presos de la nación por uía de expedición de título, segúen los exemplares que se citarán despues, siendo todos en su contexto conformes con notables, también las palabras de que han usado y usan los exceilentísimos señores embajadores, son, a saber: *Elegimos e instituimos*, assí tambien deue ser de derecho que al exceilentísimo señor embajador, y no a otro, deba pertenecer el ius de destituir y amouer, como nota bien el cardenal de Luca, disc. 80, núm. 21 y siguientes, *De benefic.*

Y, por tanto, se deue juzgar que los que hicieron los estatutos no hayan tenido ánimo en la dicha general disposición del derecho y poner mano en miez agena y en aquello que de derecho deuía pertenecer, como pertenecía, al exceilentísimo señor embajador y real ministerio, mayormente quando qualquier disposición que más se puede hacer de estatuto se deue juzgar concorde y con igual fundamento consonante a la disposición del derecho Honded., cons. 42, núm. 22, lib. 1; Lurd., cons. 4, núm. 49, Cyriac., cons. 25, n. 13; y contr. 104, n. 40, Conciol. *Ad Stat. Ciuit. Eugub.*, en el preludio núm. 11, Rota, dec. 42, n. 4, parte 12, recen.

En segundo lugar, se prueba la inte(155r)ligencia de dicho estatuto con la misma calidad del oficio, porque este empleo de procurador de pobres pressos de la nación era preexistente a la erezzión de la archicofradía y su diputación fue costumbre hacerse de los exceilentísimos señores embajadores con la asignación de cierto estipendio prouenido de la regia munificenzia de la qual también adquirió el singularíssimo priuilegio perpetuo y, señaladamente, de la gloriosa memoria del rey don Felipe segundo, nuestro señor, de naturaleza en sus reynos de Castilla a fauor de los hijos de los que exercieren dicho empleo de procurador en caso de matrimonio, segúen resulta de una carta escrita por la misma archicofradía en 5 de febrero 1608, su exemplar existente a folio 46 del libro 1 de cartas y memoriales de ella, supplicando por semejante grazia a la gloriosa memoria de don Felipe tercero, su hijo, a fauor de los hijos de Pedro Cortés de Alcubilla, natural de la villa de Jadraque, su secretario de más de 29 años, confiando se la concediesse a uista del exemplar de su glorioso padre a beneficio de los procuradores de pobres pressos de la nación, notándose en ello que a estos, como exercitados en el real seruicio para tal indulto, fauorecía la disposición de la ley 19, título 3 del libro primero de la *Nueva recopilación de las leyes de Castilla*.

Y assí a la uerdad no puede comparecer razonable que los que hicieron los estatutos hayan querido por su dicha disposición de estatuto sugetar a sí este oficial tan priuilegiado que reconoce el estipendio y salario de su trabajo (155v) del rey, nuestro señor, a quien, por lo tanto, se entiende primeramente seruir porque la recepción del salario tiene relación a la seruidumbre y sugezión en orden a aquel de quien se recibe.

Y, por tanto, este oficial jamás se puede considerar segúen los términos de los otros oficiales de la archicofradía a cuyo estatuto de tal modo se a ligado que, aunque reconosca el salario de su magestad, y tenga la deputación y

elección de su excelentísimo embajador, después del año pueda lícitamente ser amoido por el arbitrio de la archicofradía, gouernador, priores y congregazión, deuiéndose entender el estatuto de todas las ueces que puede uerificarse en caso simple como es en la amoización de todos los oficiales, los quales se eligen por la misma archicofradía.

Mas no que se debe hacer extensión a un caso mixto, muy diuerso de amoización de oficial, en el qual se encuentran tan diuersas calidades, assí en quanto a su elección como en orden a la recepción del salario por aquellas razones que, semejantemente, notan Rocc., *Disput. select.* 38, núm. 3; Lurd., decis. 329, n. 24; Rota, dec. 547, núm. 11, pár. 19; Recen., dec. 71, n. 25, ante la buena memoria de monseñor Ansaldo; y dec. 274, ante la buena memoria de monseñor Crispó.

También se deue considerar en orden a la calidad de dicho oficio de procurador de pobres pressos de la nación que su espiración al año repugna al mismo fin para que se elige (156r) y al cargo que le incumbe.

Lo uno, por su originaria destinación; lo otro por su deputación e incumbenzia; y lo otro, también, por la disposición del estatuto acerca de este oficial porque deue no solo cada semana, o lo más a menudo que pudiere, uisitar las cárceles de Roma e inquirir diligentemente si algunos de la nación española han sido encarcelados e instruirse de su calidad de la causa y del juez a efecto de referirlo todo a los priores y de comunicarlo a los oficiales, visitadores de cárceles, sino también deue ayudar en las causas ciuiles a los encarcelados para que se les den alimentos y, en las criminales, para que no padezcan inocentes, defendiendo a todos los que están en las cárceles secretas, hasta que salgan de ellas y, por tanto, solicitando a los jueces, *hasta la total liberación*, como se lee en el estatuto capítulo 13, parte 4, distinzione 1.

Porque, como es euidentíssimo el cumplimiento de su empleo o de ningún modo se puede lograr o es muy difícil o solamente se puede satisfacer por un oficial durable, siendo bien notorio a todos que expedir causas, principalmente criminales, auxiliar a los detenidos en las cárceles secretas hasta la total liberación, como precisamente expresa el estatuto con estas palabras: *Defendiendo indeferentemente a todos los que están en secreta hasta que salgan de ella*; y, después, en el mismo lugar: *informando y solicitando los jueces (156v) hasta la total liberación*; en cierto modo es imposible poderse conseguir en el decurso de un año y la uariación de oficial, si se diera en el intermedio, redundaría en euidente perjuicio del encarcelado que mejor y más fácilmente puede ser ayudado y obtenida su libertad por el procurador que empezó su defensa.

Luego se ha de decir que ni aun les pudo uenir en mente a los que hicieron los estatutos que este oficial fuese electo solamente para un año porque esto repugna al mismo fin para que se elige y, expresíssimamente al cargo que se le impone Bartol. *In L. si pluribus, de legat.* 2; Mascard. *De gen. stat. interpret.* con. 4, núm. 54; Mans., con. 32, n. 54; Rot. dec. 390, n. 29, ante la buena memoria de Merlino.

En lo qual, especialmente, se han de notar las palabras del estatuto, las quales dilatan la obligación de este oficial en la defensa de los pobres encarcelados hasta su extrazzión de las cárceles secretas y la total liberación con que, si es necesario confessar que esta obligación assí extendida no se puede coartar al término de un año, también conuiene confessar que ni menos se puede limitar la deputazión de un official cuyo exercizio de empleo en este otro capítulo se refiere a tiempo indefinido de la total liberación de los pressos assí como conuiene, declarando la parte de un estatuto con otra, segúin la inconcusa regla de la qual Anchar., cons. 93, núm. 2; Paul. de Castr., cons. 119, n. 3; Recon., cons. 11, número 2; Cephal., cons. 451, n. 82, libro 4; Rota, dec. 323, n. 8, ante (157r) Celso, dec. 387, n. 11, p. 13, y dec. 83, n. 18, p. 19, recen.; y conforme a lo que nos enseñó siempre y cada día enseña la experienzia, madre de las cosas, cap. *quam sit de elect.* in 7, Joan de Imola, cons. 43, en el principio; Alexan., cons. 115, n. 4, uers. *sed posito*, lib. 6, porque esta hizo el arte, y el conocimiento de la uerdad nace del experimento, como sigue Bald., cons. 136, uers. *circa primum* lib. 2, y el cardenal del Tusco, con iurium letra e con. 648, por toda.

Se ha dicho cedería en graue perjuicio de los pobres encarcelados súbditos del rey nuestro señor (que Dios guarde) esta amobilidad de su defensor, particularmente en las causas criminales, y especialmente en las graues, en las quales, los tribunales de Roma no proceden uelozmente, sino es muy despazio, indagando los indicios de los crímenes; y, más lentamente, después de publicados los processos, procuran los defensores inquirir la uerdad para su exclusión, lo qual, comúnmente, no se puede hacer en poco tiempo porque primero se ha de sacar la uerdad de los interrogatorios en el processo repetitivo y después con los artículos en el defensiuo cuyas diligencias antes de la proposición de la causa requieren tiempo y no tan breue de suerte que, las más ueces, no basta un año y uiene a ser indeterminable y dilatado el que se necesita como es notorio en los delitos graues donde si, en el intermedio, succediera la mutazión del procurador informado ya de los autos passados con la subrogazión del otro menos instruydo ni informado (157v) de las circumstanrias de la causa, sin duda esto pudiera ser muy dañoso a los pobres pressos.

Y más en causas en las quales, por algún grauamen del juez de la primera sentenzia, se hubiera de reueer la causa en grado de apelación ante otro como, de entre otros casos muy notorios, de soldados y otros que han ocurrido en tiempo del orador a la presente inspección se ofrece el más reciente del año próximo passado 1728 de la grauísima causa del pretendido hurto con calidad de fractura en el Palazio Apostólico Quirinal por la qual fueron inquisidos Raymundo Borrás y Theresa, su muger; Paulo Busquers y Dionisia, su muger; y Manuel Capilla, todos catalanes, con Salvador Ángelo, siciliano, el qual, con el dicho Borrás, sentenziados por el juez de dicho Sacro Palazio en primera instanzia a siete años de galeras y liberado los demás con la pena de destierro de todo el Estado, considerada excessiuia la del dicho Borrás, interpuesta la appelación y obtenida la comission de su causa a la sacra consulta, se consiguió primero la moderazión del tiempo de dicha pena, reducida a 5 años y, después,

continuándola el uigilante zelo y protezzión de vuestra eminencia con el más benigno aspecto al esplendor de nuestra nación contibuyendo a lo mismo monseñor ilustrísimo y excellentísimo Acquauiua y Aragón, actual prefecto del Sacro Palazio Apostólico obtuuo este pobre nazional la total condonazión de dicha pena con la reduzzión al destierro solamente hasta cuyo feliz éxito (158r) fue necesario sudar cerca de dos años.

Lo qual no assí fácilmente se hubiera podido facilitar si hubiesse en el intermedio sobreuenido la pretendida amoción de este oficial y subrogazión de otro no informado de los autos y circumstanzia y tal uez, y tal vez, sin la práctica y experiencia que se requiere puesto que los españoles uiernen (como el orador) los más a Roma a la pretensión, y no para embarazarse en negozios tan estraños.

Para la inteligencia del dicho estatuto, llégasse también que, en el antiguo citado, distinción primera, parte tercera, capítulo 5, se conoció bien que no le podía competir autoridad alguna a la archicofradía sobre este oficial que recibía del mismo rey el salario y, estando inmediatamente subordinado a su excellentísimo embajador, tenía del mismo la deputazión, diziéndose allí que *se procurasse alcanzar de su magestad* que el procurador de pressos, al cual por su magestad se da salario en Roma, sea elegido de la cofradía por nombramiento del gouernador y priores en la forma que los demás oficiales y sea sujetado a ella y, por esta uía, o mientras esto no se hubiesse por orden del excellentísimo protector, fuese a cargo de este procurador, etcétera.

Pues si de esta disposición de estatuto antiguo consta que los que hicieron los estatutos para sugetar a su potestad este oficial tenían ánimo de (158v) alcanzarlo por uía de súplica de su magestad y no consta más, sino el medio término que tomó el prudentíssimo arbitrio del excellentísimo señor embajador, don Antonio de Cardona y Córdoua, duque de Sessa y Baena, después de diez años de instituya la archicofradía, admitiendo la nómina o proposición de tres cofrades que antes no tenía y era libre al excellentísimo señor embajador hacerla en qualquiera persona indiferentemente de la nación sin atender a la congregazión ni a los del gremio de dicha archicofradía, ni a la de la administración de la real casa de Santiago de la Corona de Castilla ni a la Monserrate, de la de Aragón, o la de San Antonio de Portugal, entonces, sin que aparezca cosa alguna de semejante sugezión, antes bien, al opuesto, concurriendo la serie que se expressará después en orden a las deputaciones hechas por los excellentísimos señores embajadores continuadamente se ue, con euidencia, que no puede, de ningún modo, la disposición del nueuo estatuto extenderse a dicha sugezión.

Lo uno, porque no expressa tan extenzión. Lo otro, porque este nueuo estatuto se declara rectamente por el antiguo, en el qual se conoce bien que a la archicofradía no le competía alguna autoridad en dicho oficial, según las doctrinas de Crauett., cons. 70, n. 15; Corn., con. 199, n. 67, l. segundo; Mars., con. 31, n. 20; Tenzon., *Ad stat. urb.*, cap. 141, n. 30 y 31; Rota, dec. 499, n. 22, parte 18, recon., y dec. 704, num. 3, ante la buena memoria de Caprara.

(159r) Quita también qualquier ulterior disputa la subseguente continua y muy calificada obseruancia, la qual todos saben, que se deue siempre atender en qualquiera interpretazión de estatutos y constituciones y, aunque las palabras, en algún modo, repugnarán, no obstante, deue preualecer en la explicación del estatuto, como enseñan Antonio Costa, cons. 4, n. 64, y cons. 23, n. 91; Piton., *De contr. patronor. alleg.* 17, n. 13 uers., *obseruantia autem*; Rota, dec. 451, n. 3, parte 3, dec. 71, n. 13, parte 7, dec. 156, n. 9, parte 17, dec. 695, n. 17, parte 18; Recen. dec. 24, n. 9, y dec. 242, n. 11, ante la buena memoria de Emerix Jun.

A la uerdad, existiendo no menos el antiguo que el moderno estatuto, de cuya disposición se pretende la expiración de este oficio al año, todas las deputaciones y elezzión de procurador de pobres pressos de la nación no se han hecho de otra suerte que por los excellentísimos señores embajadores, sin alguna limitación al año o relación a estatutos de la archicofradía, antes, si por el decurso de más de ciento y quarenta años no se halla que alguno de los procuradores assí electos haya sido confirmado después del año o amouido de su oficio, constando por el contrario no hauerse hecho jamás nueua elezión o prouisión de este empleo después de la diputación y elezión de alguno en procurador de pobres pressos de la nación que con ocasión de uacante acontecida o por cessión o muerte del prouisto por el excellentísimo señor embajador.

(159v) Porque, refiriendo breuemente lo que resulta de algunos libros y escrituras que ha podido hauer el orador en el tiempo que exerce dicho empleo, cierto es que el año 1592, siendo embajador el excellentísmo señor don Antonio de Cardona y Córdoua, duque de Sessa, Somma y Baena, fue electo y diputado por el mismo, para el dicho oficio, Miguel Bermúdez, natural de Córdoua, como consta de su título de 15 de octubre de dicho año, registrado su exemplar a folios 64 del libro primero maestro de dicha archicofradía.

Y continuando hasta el año de 1559⁴¹ en que, *después de uarias súplicas para dejar el empleo de procurador de pobres pressos de la nación por estar cansado y falto de salud*, según folio 16 del libro de congregaciones por la particular de 6 de abril de dicho año, nombrados de la misma tres de su gremio y consultados al mismo excellentísmo señor embajador duque de Sessa, diputó y eligió de ellos a Andrés Catalán, con expressión de los motiuos citados en orden al antecessor como de su título de 16 de dicho mes y año, su exemplar registrado a folio 74 de dicho libro primero maestro.

Continuó assimismo dicho Andrés Catalán hasta el año 1604 en el qual, por estar cansado, *ueijo y enfermo, desperanzado de poder continuar, exhibiéndose a ayudar a su sucesor* con la oferta de una piedra uezuar engastada por cadena de oro y tres perlas para la imagen de Nuestra Señora, presentó memorial de renuncia a la congregación particular de 8 de abril de dicho año por

41 Léase: 1599.

medio (160r) de Diego Velloso Manchego, según su original en el legajo sub título 6, número 18 del antiguo inventario existente en el archivo de la dicha archicofradía con el original rescripto del excelentísimo señor embajador duque de Alburquerque, de nómina y elección que hizo en 13 de abril de dicho año a favor de dicho Diego Velloso Manchego el qual, según annotaciones existentes en el dicho legajo, continuó en su oficio.

Y, después, por deputación y elección del excelentísimo señor embajador, duque de Castro, Pedro Marzal, natural de Zaragoza, el qual, con otros 4, consultó la congregación particular de 20 de abril 1613, los dos más de la consulta proposición por haver ofrecido el doctor Benavente cincuenta escudos y seruir sin salario el oficio de procurador; y, el doctor Zegama, cien escudos y seruir en la misma conformidad, según resulta del folio segundo de libro de congregaciones en la dicha particular.

Prosiguiendo el dicho Pedro Marzal en su oficio bajo el ministerio de dicho excelentísimo señor embajador conde de Castro, y del eminentísimo señor cardenal de Borja, se despidió del empleo de procurador de la nación con palabras de toda sumisión, significando no poder attender a ello por sus muchas ocupaciones, lo que expuso en congregación general de 6 de mayo 1618, celebrada ante dicho purpurado el qual le respondió con mucho agradecimiento de servicio que había hecho a la nación en su empleo, según se halla a folios 54 del libro de congregaciones de dicho (160v) año.

Y, a folio 55, la particular de 12 de dicho mes y año contiene la nómina de los tres cofrades consultados a 18 del mismo mes a dicho eminentísimo señor cardenal Borja quien, como embajador de su magestad, diputó y eligió al dicho empleo de procurador a Rodrigo Galuán, el qual, del mismo modo, continuó baxo el ministerio de dicho eminentísimo señor, terminando el año siguiente y en el de su successor, excelentísimo señor duque de Alburquerque.

Y, hecha la proposición en congregación particular de 7 de junio 1624 para nueua elección en lugar de Rodrigo Galuán, que dejó el cargo de procurador en 12 de dicho mes y año, el excelentísimo señor embajador, duque de Pastrana, deputó y eligió al sacerdote don Domingo Oliuer, natural de Exea de los Cauilleros, como se halla al folio 96 del dicho libro.

Y, citada la congregación, y consta del exemplar de su título de 31 de dicho mes y año, registrado a folio 173 del dicho libro primero maestro, continuó el dicho Domingo Oliuer hasta la congregación particular de 26 de agosto 1625 por la qual, hecha la proposición al mismo excelentísimo señor embajador, duque de Pastrana, en 28 de dicho mes y año, diputó y eligió, para procurador de pobres de la nación, a Felipe Troncón, según se contiene a folio 104 de dicho libro.

Y, citada la congregación y, por muerte de dicho Troncón, hecha la proposición por la congregación particular de 12 de enero 1627 al excelentísimo señor embajador, conde de Oñate, deputó y eligió, en su lugar, al sacerdote don Diego de la Torre y Espalza, natural de Granada, como (161r) se contiene en la citada congregación, folio 112 de dicho libro. Y este continuó en el dicho empleo

bajo el ministerio del excelentísimo señor embajador don Manuel de Zúñiga y Fonseca, conde de Monterey y de Fuentes; y también en el de su successor, eminentísimo señor cardenal de Borja, prosiguiendo aún en el año 1632, a fines del qual termina el dicho libro de congregaciones, empezado el año 1613.

De este modo, fue continuando dicho oficio de procurador de pobres pressos de la nación en otros semejantemente diputados y electos por los excelentísimos señores embajadores, hallándose a espaldas del folio 5 del libro de congregaciones por la particular de 20 de mayo 1680 hauer hecho la proposición de tres sugetos y electo, por el excelentísimo señor embajador, el sacerdote don Antonio de la Plaza, a cuyo fauor fue librado título, conforme al de Domingo Oliuer, según la annotación existente a folio 123 de dicho libro primero maestro.

El qual don Antonio de la Plaza continuó en dicho empleo bajo los ministerios del excelentísimo señor embajador duque de Medinaceli, del eminentísimo señor cardenal de Judicis, del excelentísimo señor conde de Altamira y, finalmente, bajo el ministerio del excelentísimo embajador duque de Uzeda hasta el año 1702, en que murió, de modo que perseueró en dicho empleo por espacio de 22 años.

Y, en attención a su muerte, se halla a folio 98 y 99 de dicho libro de congregaciones que, en la particular de 4 de julio de dicho año, se firmó memorial (161v) con la proposición de los tres cofrades al excelentísimo señor embajador, duque de Uzeda, el qual diputó y eligió en su lugar a Pedro Lupidana cuyo exemplar de título se halla registrado al pie de dicha congregación con fecha de 12 de agosto de dicho año, continuando dicho Pedro Lupidana interuiniendo a las dos últimas congregaciones particulares y generales ordinarias celebradas hasta la reducción de la congregación de dicha archicofradía.

Y después, bajo el ministerio de monseñor Milinés⁴², prosiguió hasta el día de su muerte, como es notorio en esta corte a muchos de dentro y fuera de la nación que aún uiuen y le conocieron; y del mismo modo a su successor, don Antonio de la Plaza.

Y, hauiendo muerto dicho Lupidana a tiempo de la notoria interdización de comercio de los reynos de España con esta corte, fue diputado de monseñor Molinés *pro interin* y sin título, para assistir dicho empleo, el sacerdote don Mathías de la Concha y, tratando de reparar al descaecimiento de dicha archicofradía, hecha representación de su deplorable estado por monseñor gouernador, a la sazón don Juan de Herrera, auditor de la Sacra Rota por la corona de Castilla, el pro prior don Juan de Escalera y diputados a la clara memoria del eminentísimo señor cardenal Acquauiua y Aragón, consultándole también para el dicho empleo de procurador a don Nicolás Ruiz, don Pedro Serrano Bernardo y don Joseph Baruona, dicho zelante purpurado diputó y eligió al orador, como de su rescripto de 21 de mayo 1720 que original se conserua entre los papeles del

42 Léase: Molinés.

depósito (162r) que ha hecho Joseph García del Pino y el título despachado a 9 de agosto de dicho año, con las solitas formalidades. El qual original existe en mano del orador y contiene la expresión de hauer seruido dicho oficio *pro interin* y sin título el dicho don Mathías de la Concha.

Según esta serie de elezziones hechas de semejante oficial, que son aquellas cuya noticia ha podido hauer el actual procurador, refiriéndose en cada qual y todas, para su calificación, a los registros y annotaziones que se pueden hauer del archiou de la real embajada de esta corte, resulta que la obseruancia de más de 140 años fue puesta totalmente a la pretendida amobilidad, no hallándose acto alguno de intentada amožión al año del oficio de procurador de pobres pressos de la nación, ni aun con el pretexto de la disposición del estatuto que restringe todos los oficios a un año.

Antes sí que la expiración de dicho oficio jamás hubo lugar de otro modo que en los casos de uoluntaria dejación o muerte de los nombrados y electos por los excellentísimos señores embajadores, y assí, concurriendo esta uniforme ultra centenaria obseruancia, no es necesario ulterior disputa sobre la interpretación del estatuto en la asserta comprehensión de este oficial bajo su disposición en orden a la limitación del tiempo con que esta misma centenaria obseruanzia por sí sola es suficientíssima para formar estatuto de no comprensión de este oficial bajo la dicha disposición (162v) del citado estatuto, haciendo presumir que la ley no fue establecida respecto a él o que se mudó y siempre da el título mejor del mundo a fauor de aquel al qual fauorece la misma centenaria obseruancia, segú con otros la decis. 366, n. 13 y 13, también la decis. 376, n. 15, ante el eminentísimo señor cardenal Talconieri, título de unión y en la Placentina parrolis de 12 de marzo 1715, *Quando quidem*, ante la buena memoria de monseñor Cervo.

Ni la efficacia claríssima de esta centenaria obseruancia se puede declarar con el pretexto de que estubiera en la facultad de la congregación general o del gouernador, priores y diputados del cap. 4, p. tercera, dist. primera, el confirmar también este oficial como los otros, segú otra distinzione del estatuto, cap. quinto, p. tercera, dist. primera, como si por tanto la amožión al año o la expiración del oficio por el arbitrio que da el dicho estatuto de confirmar se pueda considerar adinstar de acto facultativo respecto del qual por no uso de qualquiera larguissimo tiempo no se induzca recesso de la tal facultad y, por consiguiente, ni el derecho que está en el arbitrio de la congregación de exercitarlo o no.

Por quanto la común opinión de hoy entre los doctores y tribunales es que también en aquellos actos que en el principio podían ser facultatiuos, si successiuamente se tenga el decurso de la centenaria por el qual conste que los actos uniformemente hayan sido tales que, aunque haya ocurrido el caso de usar de la facultad, no obstante no se haya exercido esta, antes si obseruado lo contrario, entonces se juzgue hauerse de tal modo practicado y executado porque así hayan precisado la necessidad y obligación, como (163r) plenamente fue confirmado en la causa Salisburgensis vicaria dicha dec. 1, n. 15; dec. 2, n. 4;

y dec. 3, n. 24, ante el eminentísimo señor cardenal Talconieri, título de unión, dec. 308, n. 12, ante la buena memoria de Crispo; y en la dec. confirmatoria de 30 de abril 1717 al párrafo *pro eneruanda* y el siguiente, ante la buena memoria de Tosco en la causa Brixiniensis jurisdictionis dec. de 10 de enero 1721 al párrafo *dum igitur*, y en la de 23 de junio de dicho año, al párrafo *absque eo quod* ante la buena memoria de monseñor Lancetta.

Por la razón que esta uniforme obseruancia no se ciñe ni para en los puros términos de prescripción contra el acto facultatiuo, sino que induce presunción de exzepción del estatuto por la calidad del oficio o de otro derecho y título a él en cualquier manera competente, se suerte que los actos uniformes de la centenaria se juzguen hechos según pedía la necesidad que se hiciese, como explican bien en el propósito el cardenal de Lica, distinción 51, número 12 de regul. Pitón *De controuersia patronos allegato* 17, número 13 uerso, *ultra quod* y allegato 41, sub número 25 uerso, *neque stante*, y con el mismo Pitón, tomo 2, distinción *eccles. seuerol.* en la disertación supp. iur. cap. genlis. cartusiensis número 18; Rota dicha decreto 380, número 12 y 14 ante la buena memoria de Crispo, decretal 1, número 15; y decretal 3, número 23 y el siguiente, ante dicho eminentísimo señor cardenal Talconieri, título de la unión, tomo 3 y en la causa mantuana Bonorum, decretal de 7 de mayo 1708, párrafo *frustraque* con los siguientes ante monseñor ilustrísimo decano Aldrouandi.

Ni tampoco se uerifica en el hecho el asserto arbitrio y facultad de la qual pudiera depender que este oficial continuasse después del año con el oficio porque si, según el tenor del precedente capítulo 3, parte 3, distinción primera, fuese inducida después del año la expiración que suenan aquellas palabras: *todos (163v) los oficios duran un año*, tomadas las otras en las quales expressa el principio y fin del dicho año, diciendo: *el qual año comienza el primer domingo siguiente a la pasqua de la gloriosíssima resurrección en el qual, cada año, se hace congregazión general y nueua elezzión de todos los oficiales*, etcétera, y según la disposición del siguiente capítulo 4, parte 3, distinción 1, necessitando la prorrogazión de confirmazión, es eidente que se requería el acto positivo de esta confirmazión y la facultad pudiera caer en confirmar o no confirmar, pero nunca pudiera exercitarse por la sola tácita permissión de la perseuerancia en el oficio de modo que, si no consta que se haya hecho alguna confirmazión y con todo esso los procuradores de pobres pressos de la nación siempre han continuado en el oficio después del año, como en lo antiguo, en fuerza de su deputazión y elezión habida de los excelentísimos señores embajadores, en ningún modo se puede dezir que su continuazión en dicho empleo haya prouenido de acto facultatiuo de confirmazión, sino necessariamente se haurá de confessar que esta continuazión haya sido un acto contrario a todo género de qualquier afferta facultad y a la uerdad, en este caso, la centenaria constituyda por actos tan opuestos a la asserta facultad induce con más firmeza título y presumpción exclusiva de la misma facultad, como igualmente notan Rocc., disp. 167, n. 48; Panimol., dec. 15, n. 26; Rot., dec. 3, n. 24 ante el eminentísimo señor cardenal Talconieri, en unión y en la decis. trisicensis iur.

deputandi curatus de 24 de marzo 1713, párrafo *coronabantur* ante la buena memoria de monseñor Ansaldo.

Se aumenta la fuerza de (164r) esta obseruancia porque las elezziones y diputaciones de este oficial hechas por los excelentísimos señores embajadores suenan especialíssimamente deputación de procurador de pobres pressos de la nación no a nombre de la congregazión o archicofradía, sino deputación hecha en nombre de los gloriosíssimos reyes cathólicos, nuestros señores, y assí es digno de todo reparo en los títulos citados en los cuales, uniformes, los excelentísimos señores embaxadores han hablado con este tenor:

Siendo muy conueniente y necessario que el procurador de su magestad en esta corte, que atiende al socorro y ayuda de los pobres encarcelados de nuestra nación española sea persona de calidad, letras, inteligencia y charidad, y hauiéndonos hecho relación los priores y oficiales de la congregazión de nuestra nación que concurren estas y otras buenas partes en don Miguel Bermúdez, natural de Córdoua, me he resuelto a nombrarle, elegirle e instituirle, como por la presente le nombro, elijo e instituyo, por tal procurador de su magestad cathólica para el dicho efecto de defender y amparar los pobres encarcelados y para que, sobre ello, pueda hacer y haga las diligencias que conuengan y fueren necessarias en los tribunales de Roma y con qualquier otras personas.

Que, siendo uniformemente hechas todas las deputaciones y expediciones del dicho oficio, como resulta de los exemplares de títulos que conserua la archicofradía y constar deue enteramente de todos con el del orador del real archiuo de la embajada, por tanto, hauiendo tenido dichos oficiales, antes y después de la institución de dicha (164v) archicofradía el glorioso nombre de procurador de su magestad católica, con los honores, cargos y emolumentos de este oficio, no repugnando y obseruando siempre la misma dicha archicofradía a todos los assí deputados y electos en fuerza de las deputaciones que suenan del mismo modo, de aquí resulta que tal obseruancia nuestra, que este oficial ha sido siempre considerado diuersamente de todos los demás oficiales de que habla el estatuto y que son oficiales tan solamente de la archicofradía y no de su magestad católica.

De modo que esta obseruancia solida, que fuera del ius de nombrar tres cofrades en los casos de nueua elezzión y procurar el cumplimiento de su empleo después que se hicieron los estatutos la dicha archicofradía no ha adquirido otra alguna cosa, y, en el resto, el dicho procurador ha perseuerado en su primitivo estado de reconocer su título de los gloriosíssimos reyes cathólicos, de cuya real munificenzia ha tenido también determinado salario y, en quanto a su promoción de pender el nuto de su magestad o de su exelentísimo embajador, en los quales términos porque esta obseruanzia mira a la conseruación del ius primero, más fácilmente obra los proficuos efectos de interpretar que este oficial no haya sido coo no lo está comprendido bajo la dicha disposición del estatuto, segúnd aduierte la Rota en la citada dec. 3, n. 23 ante dicho eminentísimo señor cardenal Talconieri, título *De union. becedic.*, tomo 3.

Estas razones, eminentísimo príncipe, deuen (165r) proceder con más firme derecho respecto a la pretendida nouedad de amobilidad en persona del orador al qual, por el decurso de diez años en que, por replicados reales órdenes se ha tratado de restablecer la dicha archicofradía, jamás le ha sido objetada la dicha amožión. Antes bien, en este tiempo, la grazia de dicho ofizio la tiene ratihabida y confirmada de su magestad con el augmento de un annuo mensal reconocimiento, dispensándole también la real protezzión al logro de la pretensiόn en la Dataría Apostólica, como consta de los reales despachos a su fauor existentes en la Real Secretaría.

Y assí, estando de por medio un hecho tan público y notable de la clemenzia de su magestad, la pretendida amobilidad de este oficial en qualquier caso solo deue pertenecer o a su magestad o a vuestra excelencia, que dignamente representa en esta corte su real persona y autoridad, y en el del orador, con mayor precision, mientras de la potestad superior a la inferior jamás se da regresso, segúrn regla de la qual text. in cap. cum inferior de maioritate et obedientia cap. licet de supplen. negligen. praelat. In Clem. 1 uers. in exemptis eog. tit. Piton. con otros disc. Eccles. 25, número 26 uers. quomodo auten tomo 1; Rota en la decis. malacitana decret. de 21 de marzo 1706, párrafo circa namque ante la buena memoria de monseñor Ansaldo.

Y, terminando el orador su molestia, debe expresar que expone todos y cada qual de los motiuos citados al alto juicio y comprehensión (165v) de vuestra excelencia, implorando su congénita clemenzia a fin no de perpetuarse en tan molesto empleo si cohartar en un ápice por su parte la soberana uoluntad de vuestra excelencia y mucho menos la del rey, nuestro señor, que Dios guarde, sino de manifestar la uerdad y que, en todo tiempo, preualezca el derecho que compete al real ministerio que dignamente occupa vuestra excelencia y lograr que los pobres no sean damnificados con la nueua idea de hacer este oficio annual por opuesto también a la costumbre con la de otros procuradores de la misma condición que hay en esta corte, euitando assí los rumores que se fomentarán para siempre si se permite esta nouedad con el incentiuo del subsidio conseguido de la real clemencia a fauor del orador, causa por la qual, al presente, los muchos pretendientes han ocasionado estos ruydos contra el mismo sin alguna culpa de su parte.

Pues, por espacio de más de 4 años ha que procura por todos medios posibles y de la mayor humillazión suauizar los ánimos de los que por diuersidad de genio o diuina permissión, con no pequeño apoyo, ha intentado su despojo y aora igualmente lo suscitan, introduciendo finalmente el nombre de congregación y archicofradía para dar a más uigor al impulso del ansiado despojo.

El qual, por pretendido, después de 10 años de seruizio, los 4 sin emolumentos alguno ni hauer razón fundada, dejará abundante fundamento a los prudentes de dentro y fuera de la nación para juzgar en todo tiempo (166r) que el orador haya delinquido grauemente en el cumplimiento de su oficio. La qual fundada sospecha por ley diuina y natural está obligado de impedir de todos posibles modos, ocurriendo a la notoria piedad de vuestra excelencia para que

se digne, según la real uoluntad, inclinar a patrocinarle, interponiendo el real nombre en la Dataría al logro de sus retardadas conueniezias por la misma.

Y en el restante, se compromete de la rectitud y altos talentos de vuestra excelencia proueera lo que más fuere del seruizio de Dios y del rey, nuestro señor, que Dios guarde. Y a vuestra excelencia, como instantemente suplica.

Nicolás Gerónimo Ruiz y Córdoua, procurador de su magestad cathólica en subsidio de los pobres pressos de la nación española en Roma.

Fuentes diplomáticas

AOP 37= AOP 38= [en línea] <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/13353> [consulta: 22/08/2024]. 1603. *Estatutos de la archicofradía de la Santísima Resurrección de Christo nuestro Redentor de la nación española de Roma*. Roma: Esteban Paulino.

AOP 42. *Memorias diversas de la venerable archicofradía de la Santísima Resurrección con las noticias sobre la elección del procurador de la nación, recogidas por don Joseph García del Pino*.

AOP 71. *Libro maestro de la archicofradía de la Santísima Resurrección de Nuestro Señor Jesu Christo de la nación española, recopilado y ordenado en el año de 1603, siendo gouernador don Fernando de Córdoua y Cardona. Priores, don Alonso de Torres Ponce de León, don Andrés Espinosa. Están numeradas las ojas de este libro maestro por mí, el doctor Luis Álvarez Pereyra, prior que fui el anno 1629 y tiene duzientas y zincoenta ojas, como se uerá del asiento que está hecho de mí mano en la última. Luis Áluarez Pereyra*. Roma 1579.

AOP 894. *Libro primero de congregaciones y decretos de la venerable real archicofradía de nuestra nación española de Roma fundada en la real yglesia de Santiago vajo la imbacación de la Santísima Resurrección de Christo nuestro Redemptor, siendo archicofrade in capite y summo protector la chatólica real magestad del rey nuestro señor don Phelipe Quinto, que Dios guarde, gozando de este real patrozinio desde la feliz memoria del señor rey don Phelipe Segundo. Principia desde la nueba restitución hecha en el año de 1723 por duplicados reales órdenes cometidos al eminentísimo señor cardenal Aquaviva, viceprotector en el real nombre y su encargado en el ministerio de esta corte de Roma*.

AOP 2195. *Varios de congregaciones de la archicofradía de la Resurrección y actas, 1604-1753*.

AOP 2263. *Personal del gobierno y administración de la archicofradía de la Resurrección. Deudas y alcances*.

Los estatutos de la cofradía de la Sanctissima Resurrección de la nación española de Roma. Romae. Apud Franciscum Zanettum. MDLXXXII

Bibliografía

- Barrio Gozalo, Maximiliano. «La Real Casa de Santiago y San Ildefonso de la Nación Española de Roma a mediados del Setecientos». *Anthologica annua* 41 (1994): 281-310.
- Barrio Gozalo, Maximiliano. «El patrimonio de la iglesia y hospital de Santiago de los Españoles de Roma en la época moderna». *Anthologica annua* 47 (2000): 419-462.
- Barrio Gozalo, Maximiliano. «Las iglesias nacionales de España en Roma en el siglo XVII». En *Roma y España un crisol de la cultura europea en la Edad Moderna*, vol. 1., coordinado por Carlos José Hernando Sánchez, 641-666. Madrid: Sociedad Estatal para la Acción Cultural Exterior, 2007.
- Barrio Gozalo, Maximiliano. «Tra devozione e politica. Le chiese e gli ospedali di Santiago e Monserrat di Roma, secoli XVI-XVIII». *Storia urbana* 31/123 (2009): 1101-1126.
- Barrio Gozalo, Maximiliano. «Un sueño ilustrado. El Centro Español de Estudios Eclesiásticos de Roma a mediados del siglo XVIII». *Anthologica annua* 62 (2017): 29-56.
- Barrio Gozalo, Maximiliano. *Las Iglesias nacionales de España en Roma: Santiago y Montserrat*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2025.
- Calvo Gómez, José Antonio. «La geografía de la pobreza en el siglo XVIII. Los españoles acogidos a la caridad de la archicofradía de la Resurrección en Roma». *Salmanticensis* 68/3 (2021): 567-600.
- Calvo Gómez, José Antonio. «Signum resurrectionis in Urbe. Las instituciones extraterritoriales de la Monarquía Católica en el siglo XVI». *Specula. Revista de Humanidades y Espiritualidad* 4 (2022): 119-158.
- Calvo Gómez, José Antonio. «La obra de los españoles en Roma. Felipe III (1598-1621), protector de la archicofradía de la Resurrección». *Salmanticensis* 70 (2023): 353-383.
- Calvo Gómez, José Antonio. «Establecimientos españoles en Roma. La visita institucional y la rehabilitación regalista de la archicofradía de la Resurrección (1579-1808) en 1721». *Anthologica Annua* 70 (2023): 101-140.
- Calvo Gómez, José Antonio. «Redes sobrenaturales de la Monarquía Católica. Las hermandades hispanoamericanas agregadas a la archicofradía de la Resurrección de la nación española en Roma (1579-1808)». *Cauriensia. Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas* 18 (2023): 1173-1196.
- Calvo Gómez, José Antonio. «Las obligaciones espirituales y materiales de la archicofradía de la Resurrección, de Roma (1579-1808), en 1603». *Anthologica annua* 71 (2024): 137-167.
- Calvo Gómez, José Antonio. «La reconstrucción de la historia. La correspondencia de Carlos II (1665-1700) en el archivo de la archicofradía de la Resurrección, de Roma». *Salmanticensis* 71/2 (2024): 311-339.

- Calvo Gómez, José Antonio. «La institucionalización de la caridad de la Iglesia española en Roma en el siglo XVI». *Salmanticensis* 72/2 (2025): 295-322.
- Calvo Gómez, José Antonio. «Por el beneficio que allí reciben los españoles. Felipe IV (1621-1665) y la archicofradía de la Resurrección, de Roma». *Scripta Fulgentina*. En prensa.
- Calvo Gómez, José Antonio. «La arquitectura intelectual de la Monarquía Católica. Felipe II (1556-1598) y la archicofradía de la Resurrección en Roma». *Carthaginensis*. En prensa.
- Comisión Internacional de Diplomática. «Normes internationales pour l'édition des documents médiévalux», en *Folia Caesaraugustana I: Diplomatica et sigilographica*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1984: 19-64.
- Fernández Alonso, Justo. «Las iglesias nacionales de España en Roma. Sus orígenes». *Anthologica annua* 4 (1956): 9-97.
- Fernández Alonso, Justo. «Santiago de los Españoles, de Roma, en el siglo XVI». *Anthologica annua* 6 (1958): 9-122.
- Fernández Alonso, Justo. «Santiago de los Españoles y la archicofradía de la Santísima Resurrección de Roma hasta 1754». *Anthologica annua* 8 (1960): 279-329.
- Fernández Alonso, Justo. «Las iglesias nacionales de España en Roma y los embajadores durante el siglo XVII». En *Miscelánea José Zunzunegui (1911-1974)*, vol. II, 41-71. Vitoria: Eset, 1975.
- Fernández Alonso, Justo. «Decadencia de la Obra Pía y su restauración (1700-1975)». *Anthologica annua* 43 (1996): 265-285.
- García Hernán, Enrique. «La iglesia de Santiago de los españoles en Roma. Trayectoria de una institución». *Anthologica annua* 42 (1995): 297-364.
- Giusto, Rosa María. «Gli ospedali degli incurabili a Roma e Napoli. Storie di solidarietà e d'inclusione sociale». *Eviterna* 10 (2021): 67-84.
- Millares Carlo, Agustín. *Tratado de paleografía española* II. Madrid: Espasa Calpe, ³1983.
- Vertunni Antonio. «Antonio Fernández de Ortega: un notario granadino de la «Roma española» entre finales del siglo XVI y principios del XVII». *Pedralbes: Revista d'història moderna* 44 (2025): 177-205.